



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

**3 DE DICIEMBRE DE 2021**

**OFICINA DEL ABOGADO GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencia</b>	
2023895 En un juicio de amparo donde la autoridad responsable es un juez de distrito, la competencia por territorio se surte a favor de otro juez del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.	3
2023918 La suspensión provisional o definitiva en el juicio de amparo contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, surte sus efectos de inmediato pero su efectividad está condicionada a que se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios legalmente establecidos que señale el juez.	5
<b>Tesis</b>	
2023916 El recurso de reclamación es improcedente en contra del acuerdo de la presidencia de un tribunal colegiado de circuito que admite a trámite un recurso de queja, por no causar un perjuicio al recurrente.	7

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023895**  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: 1a./J. 44/2021 (11a.)

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar cuál Juez de Distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos atribuidos a un Juez de Distrito, ya que para resolver, uno de ellos aplicó la regla general de competencia prevista en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, para establecer que en este caso, la competencia se surte a favor del Juez de Distrito del lugar donde puede materializarse el acto reclamado; mientras que para el otro era aplicable la regla especial prevista en el artículo 38 de dicho ordenamiento, para establecer que la competencia se surte a favor de otro Juez del mismo distrito y, en su caso, de la misma especialización.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para efectos de fincar competencia territorial a los Jueces de Distrito cuando se reclamen en un juicio de amparo indirecto actos atribuidos a otro Juez de Distrito, debe aplicarse la regla especial contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo, porque dicha regla sólo será aplicable cuando en el juicio de amparo indirecto la autoridad responsable sea un Juez de Distrito.

Justificación: Ello es así, porque del contenido del mencionado precepto se aprecia que el legislador dispuso un criterio de excepción a las reglas generales de competencia establecidas en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal, la cual atiende a la autoridad responsable que emite el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto –Juez de Distrito–. Mientras que las reglas generales previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, definen la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo en atención a la ejecución del acto reclamado. Por tanto, si en un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable lo es un Juez de Distrito a quien se le atribuye el acto reclamado, la regla aplicable será la prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo y, por ende, en este caso, la competencia recaerá en otro Juez del mismo distrito y especialización y, si no lo hubiera, en el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca. Dicha regla de excepción será aplicable, con independencia de si el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material o no la tiene, ya que esa circunstancia no es determinante para establecer la competencia del Juez de Distrito, toda vez que no fue considerada por el legislador como parámetro para delimitar la competencia.

## PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 84/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2020, en el que consideró que para establecer cuál es la regla normativa que resulta aplicable para determinar qué Juez de Distrito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer de una demanda de amparo en la que se señala como autoridad responsable a un Juez de Distrito, sostuvo que la competencia para conocer de la demanda de amparo se surtía a favor del Juez de Distrito del lugar donde puede materializarse el acto reclamado, es decir, en donde se encuentra recluido el quejoso, pues destacó que, si bien la negativa de expedir copias en sí mismo es un acto negativo, también lo es que dicha omisión tiene efectos positivos, porque de otorgarse el amparo implicaría la expedición material de las copias, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.P.20 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES O ABSTENCIONES DEL JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN Y, SI NO LO HUBIERA, EL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE AQUEL PERTENEZCA."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1910, con número de registro digital: 2016545.

Tesis de jurisprudencia 44/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2003%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202148&ID=2023895&Hit=14&IDs=2023918,2023917,2023915,2023914,2023912,2023911,2023910,2023906,2023904,2023900,2023898,2023897,2023896,2023895,2023893,2023892,2023890,2023888&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202148&Instancia=-100&TATJ=1#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2003%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202148&ID=2023895&Hit=14&IDs=2023918,2023917,2023915,2023914,2023912,2023911,2023910,2023906,2023904,2023900,2023898,2023897,2023896,2023895,2023893,2023892,2023890,2023888&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202148&Instancia=-100&TATJ=1#)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023918**  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: 2a./J. 18/2021 (11a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.**

Hechos: El Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito discreparon sobre si cuando en el juicio de amparo se concede la suspensión (provisional o definitiva) contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la medida surte efectos de inmediato o su efectividad queda sujeta a que se haya constituido o se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en ese caso la suspensión surte sus efectos de inmediato pero su efectividad está condicionada a que se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios legalmente establecidos que le señale el Juez de amparo.

Justificación: La interpretación armónica y sistemática de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente, lleva a concluir que cuando se solicita la suspensión –provisional o definitiva– en contra de los actos de determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, surte efectos de inmediato, esto es, desde el momento en que se concede en el acuerdo relativo, aunque se recurra, pero su continuación está condicionada a que en el plazo de 5 días el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables en los términos que considere el Juez de amparo, incluso, para reducir su monto o a dispensar su otorgamiento en determinados supuestos. En caso contrario, es decir, de no exhibir en el plazo indicado la garantía, dejará de surtir efectos la suspensión, aunque si no se ejecuta el acto reclamado después de dicho lapso y se ofrece garantía, volverá a surtir efectos. Lo expuesto es así, porque no es factible realizar una interpretación literal y aislada de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor, cuando establece que la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos legalmente; pues ello implicaría que previamente a conceder la suspensión, indefectiblemente y en todos los casos, el interés fiscal ya estuviera garantizado o se tendría que garantizar, con lo que, por una razón práctica, carecería de sentido solicitar la medida cautelar respecto de actos que involucren contribuciones o créditos fiscales ante el Juez de Distrito, dado que sería la propia autoridad fiscal –señalada como responsable en el juicio de amparo– la que calificó o no la pertinencia de la garantía, haciendo nugatorio el ámbito protector del juicio de derechos fundamentales, ya que la medida cautelar es lo que permite conservar o preservar su materia, siendo el Juez de amparo el que podrá concederla discrecionalmente y atendiendo a las circunstancias de cada caso. Además, el numeral 136 de la Ley de Amparo vigente es explícito al señalar que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el

momento que se conceda en el acuerdo relativo. De ahí que si la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador, por lo cual, la medida cautelar surte sus efectos de inmediato contra actos que involucren contribuciones o créditos fiscales, pero está condicionada a que el peticionario de amparo exhiba la garantía que le fije el Juez de amparo en el plazo de 5 días, o con posterioridad si no se ha ejecutado el acto reclamado.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 202/2021. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 32/2015, la cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/63 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS DESDE QUE SE DICTA EL ACUERDO RELATIVO CUANDO SE IMPUGNA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, SIN QUE PARA SU EFECTIVIDAD SE REQUIERA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 2723, con número de registro digital: 2010819; y,

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2021.

Tesis de jurisprudencia 18/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2003%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=34&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202148&ID=2023918&Hit=4&IDs=2023921,2023920,2023919,2023918,2023917,2023916,2023915,2023914,2023913,2023912,2023911,2023910,2023909,2023908,2023907,2023906,2023905,2023904,2023903,2023902&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202148&Instancia=-100&TATJ=2#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2003%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=34&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202148&ID=2023918&Hit=4&IDs=2023921,2023920,2023919,2023918,2023917,2023916,2023915,2023914,2023913,2023912,2023911,2023910,2023909,2023908,2023907,2023906,2023905,2023904,2023903,2023902&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202148&Instancia=-100&TATJ=2#)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2023916**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: VII.1o.T.1 K (11a.)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO DE QUEJA, AL NO CAUSAR PERJUICIO AL RECURRENTE.**

Hechos: Se interpuso recurso de reclamación contra el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que admitió a trámite un recurso de queja, por considerar que debió declararse incompetente por razón de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que admite a trámite un recurso de queja, al no causar perjuicio al recurrente.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", determinó que para su procedencia, adicionalmente a lo previsto en el precepto citado, en el aspecto material, es necesario que se ocasione un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. En ese sentido, el acuerdo donde la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite un recurso, no le ocasiona un perjuicio a la parte promovente, al no ser una resolución definitiva, ya que será hasta que se resuelva cuando el Pleno analice si se encuentran reunidos todos los presupuestos necesarios para su procedencia, como la competencia, la legitimación, la temporalidad en la interposición y los demás que estime conducentes; de ahí que sea improcedente el recurso de reclamación contra esos acuerdos de trámite.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Recurso de reclamación 15/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Recurso de reclamación 16/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 92/2017 y la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del

viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, y la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 65, Tomo I, abril de 2019, página 167 y 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11, con números de registro digital: 28621 y 2019196, respectivamente.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2003%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202148&ID=2023916&Hit=4&IDs=2023921,2023920,2023919,2023916,2023913,2023909,2023908,2023907,2023905,2023903,2023902,2023901,2023899,2023894,2023891,2023889&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202148&Instancia=-100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2003%20de%20diciembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=16&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202148&ID=2023916&Hit=4&IDs=2023921,2023920,2023919,2023916,2023913,2023909,2023908,2023907,2023905,2023903,2023902,2023901,2023899,2023894,2023891,2023889&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202148&Instancia=-100&TATJ=0)